



Suma: solicitud de acceso a la información-se informe medidas tomadas para celeridad de causas- solicita se localicen expedientes

Raúl Olivera Alfaro, (CI [REDACTED]), constituyendo domicilio en Eduardo Acevedo 1400, me presento ante la Suprema Corte de Justicia y **DIGO**:

1.-

De acuerdo al art. 13 de la ley 18381 “toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo”. El art. 15, por su parte, establece que “cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados”

Sin invocar ninguna representación y poseyendo legitimación activa de acuerdo a las normas mencionadas comparezco con la presente petición.

2.-

Sin perjuicio de ello, señalo que detento la calidad de Coordinador Ejecutivo del Observatorio Luz Ibarburu (OLI), entidad social dedicada al seguimiento de causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado, al sólo efecto de que se tome conocimiento. Sin embargo, mi vínculo con esta organización no califica mi legitimación activa para esta petición. En efecto, el art. 3 de la ley 18381 afirma que el acceso a la información es un derecho garantizado a todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita información.

3.- DESCRIPCION DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

El literal B del art. 13 de la ley mencionada de acceso a la información requiere “la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”.



La información que solicito consiste en los informes que elaboraron los jueces en el último año en virtud del art. 112 del Código Procesal Penal, en las causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de estado, que se encuentran en etapa presumarial y que patrocina este Observatorio, que se detallan en un listado Anexo.

El Código del Proceso Penal regula en su art. 112 la extensión y el contenido de la etapa de presumario (Capítulo II).

Ahí se establece que “en caso de transcurrir un año desde el inicio de las actuaciones presumariales sin haberse dictado el auto de procesamiento u ordenado el archivo por falta de mérito, *el Juez de la causa deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Suprema Corte de Justicia, sobre las causas de la extensión más allá de ese lapso.* Dicho informe se repetirá cada seis meses después del vencimiento del plazo indicado. Si al considerar alguno de los informes a que se refiere el inciso precedente la Suprema Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido de seguir conociendo en dichas actuaciones y deberá pasar los antecedentes al subrogante. La declaración de la Suprema Corte de Justicia se anotará en la foja de servicios del magistrado afectado y será tenido en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso”. (el destacado se agrega)

Estas disposiciones fueron agregadas por la ley 17.930 del 19 de diciembre de 2005 (art. 114) reproduciendo con modificaciones en la redacción lo dispuesto por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia nro. 7543 del 18 de marzo de 2005, y dan cuenta de que nuestro sistema legal diseña ciertas herramientas para garantizar la celeridad de las causas judiciales y que pone en cabeza de la Suprema Corte, como es lógico, el monitoreo del cumplimiento de la obligación respecto del trámite de las causas en un plazo razonable.

El hecho de que la Acordada haya adquirido rango legal muestra también la importancia de esta obligación, pues es derivado de una obligación internacional consagrada en los tratados de derechos humanos.



Se solicita entonces acceder a los informes elaborados por los jueces y remitidos a la Suprema Corte, en el último año, respecto de todas las causas que tramitan en estado de presuntorio donde se investiguen violaciones a DDHH ocurridas durante el terrorismo de estado que patrocina este Observatorio (ver listado adjunto en Anexo), a fin de tomar conocimiento de los motivos alegados para que la causa siga en ese estado y no haya avanzado a la siguiente etapa procesal.

Se entiende que dado que estos informes cumplen con una obligación legal, su ubicación por la Suprema Corte es accesible y no requiere de nuestra parte mayores fundamentaciones para su localización, pues es obligación de ese órgano archivar esos informes y revisarlos para cumplir con su función.

4.-

Por otra parte, se solicita que la Suprema Corte informe cómo se procesaron esos informes, y qué medidas tomó para verificar que la demora fue justificada, tal como indica la norma. Para el caso de considerarla injustificada, solicito que se informe qué medidas se tomaron para acelerar el trámite de dichas causas, las cuales muchas de ellas tramitan desde hace más de 10 años.

Más allá de que toda causa judicial requiere de celeridad y rapidez para cumplir con la buena administración de justicia, no podemos dejar de señalar que, en el caso, se investigan graves violaciones a los DDHH que generan para el Estado una obligación de investigar y juzgar en plazo razonable, tal como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *Gelman vs. Uruguay* del 24 de febrero de 2011, cuyo cumplimiento es obligatorio para el Estado uruguayo.

El Estado debe organizar su aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, incluidos los jueces, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los DDHH y velar por las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (párr 189 y 193).



Específicamente, la Corte IDH señaló que “la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos...adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos” y que esa obligación “es una obligación de medios, no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la actividad procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios” (párr 183-184).

“La justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y particularmente tratándose de graves violaciones a los DDHH debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables” (párr 194)

Este fallo internacional, corresponde puntualizar, posee un alcance amplio que no se limita a la investigación de la desaparición forzada de María Claudia García y la sustracción y apropiación de Macarena Gelman, tal como reiterada y acertadamente ha sostenido el Fiscal General de Corte Dr. Jorge Díaz Almeida, quien expresó que “el contenido de las medidas tiene efectos mucho más amplios, que comprenden a todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos durante el régimen de facto. Se trata de medidas generales que exceden ampliamente la situación particular de las víctimas concretas que realizaron la petición” (dictamen publicado en http://fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/58139/1/casacion_chavez_sosa_web_.pdf).

Por ese motivo, contar con la totalidad de información referida a las causas judiciales sobre los motivos de los retrasos en su trámite, es de vital importancia para controlar el cumplimiento de la sentencia Gelman, que obliga al Estado uruguayo a realizar investigaciones en forma eficaz y teniendo en cuenta la celeridad necesaria, en especial cuando se trata de hechos que ocurrieron hace más de 40 años en el marco de graves violaciones a los DDHH.



5.-

Por otro lado, vengo a reiterar el pedido de ubicación de expedientes que contienen causas por violaciones de DDHH durante el terrorismo de Estado, que formulamos desde el Observatorio Luz Ibarburu el 18 abril de 2013 y reiteramos el 20 de febrero de 2014, tramitado por expediente 2571/2012, y que aún no han sido encontradas en sede judicial, a excepción de las causas “Mato Fagián, Miguel Angel s/ desaparición” (expte 143/86) y “Ortiz, Félix s/ desaparición” (expte 90/85) del Juzgado Letrado Penal del 8º Turno; “Batalla Piedrabuena, Luis s/ muerte” (expte 114/86) del Juzgado Letrado Penal del 9º Turno y “Veira, Rodolfo Rolando s/denuncia” (expte 36/85) del Juzgado Letrado Penal del 14º Turno, que ya han sido localizadas y desarchivadas.

En dichas causas no se procedió al desarchivo de acuerdo tanto a la Resolución nro. 323 del Poder Ejecutivo que dejó sin efecto los actos administrativos realizados en el marco del art. 3 de la ley 15.848 y a lo dispuesto por la sentencia Gelman vs. Uruguay de la Corte IDH.

A tal efecto, se informa que no se tratan de expedientes originados en la Justicia Militar, sino en las sedes penales de la justicia civil.

6.- Otorgo representación al letrado firmante del escrito, en los términos del art. 82 del decreto 500/991, expresando que mi domicilio legal es Av del Nácar, Manzana 20 B, Solar 11, Marindia Sur.

7.-Por todo lo expuesto, a la Suprema Corte de Justicia, SOLICITO:

- Se me entregue en el plazo establecido por el art. 15 de la ley 18381, la información requerida en el presente escrito respecto de las causas que se individualizan en el Anexo

- Se informe sobre las medidas tomadas para evaluar los informes remitidos por los jueces a la Suprema Corte, por el art. 112 del Código Procesal Penal y qué medidas se tomaron para promover la celeridad de las causas mencionadas.

observatorio

Luz Ibarburu

*de seguimiento de las denuncias penales
por violaciones a los derechos humanos*

Iluminando el camino hacia la verdad y la justicia

www.observatorioluzibarburu.org



-Se localice los expedientes que fueron señaladas que permanecen archivados

Raul Olivera

Correo electrónico: contacto@observatorioluzibarburu.org